

INE/CG305/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA, EL C. ENRIQUE CÁRDENAS SÁNCHEZ IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/90/2019/PUE

Ciudad de México, a 8 de julio de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/90/2019/PUE**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja signado por el C. Juan Pablo Cortés Córdova, en su carácter de Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en contra del C. Enrique Cárdenas Sánchez, candidato a la gubernatura del estado de Puebla; así como de los Partidos Políticos que lo postularon en candidatura común, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en el estado de Puebla. (Fojas 01 a la 08 del expediente)

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS QUE CAUSAN AGRAVIO

PRIMERO. - Actos reiterativos y sistematizados.

Se denuncia la colocación de propaganda de campaña sin la inclusión del identificador único de los espectaculares en el Registro Nacional de Proveedores, los cuales se detallan a continuación:

- *El primer espectacular se encuentra ubicado en Avena 240, El Molinito, 72297 Tlaxcalancingo, Puebla, México, con el código plus de Google Maps, 76F32PHW+7R. Tal como se observa de la imagen siguiente:*

[Se insertan imágenes]

- *El segundo espectacular que contiene la irregularidad denunciada se encuentra ubicado en el Molinito 30, El Molinito, 72197 Tlaxcalancingo, Puebla, México. Como referencia, se puede señalar el código plus de Google Maps, 2PJW+J4 Tlaxcalancingo, Puebla.*

[Se insertan imágenes y link]

(…)

VI. Tipicidad de los hechos denunciados. *Como se advierte de los hechos denunciados, el PAN y su candidato Enrique Cárdenas Sánchez omitieron incluir el identificador único en al menos dos anuncios espectaculares, situación que infringe de manera evidente la normativa electoral en materia de fiscalización, tal como se demuestra a continuación.*

Único. Inexistencia del identificador Único de los espectaculares en el Registro Nacional de Proveedores.

(…)

Como se observa de lo anterior, los dos espectaculares tienen las mismas características, es decir, se identifica al candidato con su imagen y nombre, el cargo al cual está contendiendo, así como el partido político que lo postula. Sin embargo, en ninguna parte de los espectaculares referidos se advierte que haya incluido el identificador Único de los espectaculares, es decir el ID-INE que es el número de identificador único del espectacular, proporcionado por el INE al proveedor del servicio mediante el Registro Nacional de Proveedores.

De lo anterior, se advierte que de manera dolosa el partido político PAN y su candidato han omitido incluir el ID-INE en sus espectaculares con la finalidad de que esa autoridad electoral no fiscalice los recursos erogados por espectaculares irregulares.

En consecuencias, resulta evidente que el PAN y Enrique Cárdenas Sánchez han cumplido con la obligación que se precisa en el artículo del Reglamento de Fiscalización, situación que debe considerarse grave por construir una clara violación a lo establecido por las normas electorales en materia de fiscalización al incumplir con los requisitos de la emisión y colocación de la propaganda electoral en espectaculares.

(...)"

Elementos de prueba aportados por el quejoso

"PRUEBAS

1.- Se ofrecen como pruebas las dos fotografías presentadas en los hechos, que se demuestran la existencia de la propaganda denunciada.

2.- Se ofrece como prueba las direcciones y las ligas de Google Maps, donde puede constatarse la ubicación de la propaganda.

[Se insertan links]

3.- Se solicita a esa autoridad que en uso de sus facultades de investigación certifique los espectaculares denunciados a efecto de constatar los hechos que se han precisado en el presente escrito.

(...)"

(Fojas 01 a la 08 del expediente)

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/90/2019/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 09 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

a) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 11 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil diecinueve se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 12 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/7614/2019 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 13 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/7613/2019 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 14 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de mayo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/7617/2019 esta autoridad informó al representante propietario de Movimiento Ciudadano a efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, y emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 15-16 del expediente).

b) Mediante oficio MC-INE-234/2019 recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, el C. Juan Miguel Castro Rendón en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de

Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de dicha contestación, misma que establece:

“(…)

Del análisis al escrito de queja presentado por el partido MORENA, se desprende la infundada pretensión de imputarnos la violación de preceptos en materia de fiscalización, relacionados con la omisión de inclusión el ID-INE en los espectaculares señalados.

Como es del conocimiento de esa autoridad el C. Enrique Cárdenas Sánchez es candidato común de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 276 quarter del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los integrantes de la candidatura común deben presentar informe en materia de fiscalización de los gastos ejercidos, por lo tanto cada uno de los partidos en forma individual es responsable de los gastos que generen por cada uno de ellos en el desarrollo de la campaña, como es el caso de los espectaculares denunciados ya que se aprecia en los mismos únicamente el emblema del Partido Acción Nacional.

Es importante que esa autoridad electoral note que la presentación de la queja materia del presente emplazamiento denota un total desconocimiento de la materia por parte del quejoso, pues es información del dominio público la candidatura común de Enrique Cárdenas en el Estado de Puebla y las reglas en fiscalización son claras y precisas, por lo cual la acusación a este partido político son carentes de razón y frívolas.

(…)”

(Fojas 38 a la 41 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El treinta de mayo de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/7615/2019 esta autoridad informó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, y emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito

contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 17-18 del expediente).

b) Mediante oficio RPAN-0292/2019 recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el cinco de junio de dos mil diecinueve, el Lic. Víctor Hugo Sondón Saavedra representante propietario del Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de dicha contestación, misma que establece:

“(…)

RESPUESTA AL CAPÍTULO DE HECHOS

ÚNICO. El correlativo se niega, ya que el Partido Acción Nacional en Puebla no colocó propaganda de campaña sin la inclusión del identificador único de los espectaculares en el Registro Nacional de Proveedores, que es señalada en el escrito de denuncia presentado por el Representante de MORENA, misma situación que se encuentra acreditada con la documentación que se anexa al presente.

De las fotografías aportadas por el denunciante, se aprecia que no tienen la fuerza de convicción suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados.

(…)

De igual forma, comunicó que se realizó una verificación del espectacular en cuestión, de la cual se desprende la clara existencia del espectacular, corroborando que cuenta con el identificador reportado en los medios probatorios, anexando copia de la póliza, informe pormenorizado y evidencia fotográfica.

Asimismo, de conformidad al Acta Circunstanciada de oficialía electoral INE/OE/JDE10/PUE/15/31-05-2019, emitida por la Lic. María de Lourdes Lobato Sánchez Jefa de Seguimiento y Análisis de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, de la cual desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2019/PUE**

- *La certificación de la existencia de los espectaculares ubicados en El Molinito 30, El Molinito, 72197, Tlaxcalancingo, Puebla, México, tlaxcalancingo con el Código Plus referido en el escrito de denuncia materia del presente asunto.*
- *La confirmación de un espectacular rectangular, con propaganda Electoral del Partido acción nacional con doble vista, en Avenida molinito sin número, esquina La Caña, frente a casa marcada con el número 269.*
- *En relación con vista al norte a sur de la Avenida el Molinito, se puede observar una lona con identificador Proveedor INE-RNP-000000211582, que tiene impresa con fotografía en fondo azul, de igual forma un fondo grisáceo contiene el texto “ENTRIQUE CÁRDENAS. CANDIDATO A GOBERNADOR”, así como el logotipo del PAN, marcado con una cruz color naranja y debajo de éste el texto “VOTA 2 DE JUNIO”, sobre una franja color naranja dice “DEVOLCAMOS LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD A PUEBLA” y en parte inferior en fondo azul oscuro se lee “LA OPCIÓN HONESTA PARA PUEBLA”. (anexando fotografía)*
- *En lo que respecta a la vista de sur a norte se observa una lona con identificador Proveedor INE-RNP-000000211581, que tiene impresa con fotografía en fondo azul, de igual forma un fondo grisáceo contiene el texto “ENTRIQUE CÁRDENAS. CANDIDATO A GOBERNADOR”, así como el logotipo PAN, marcado con una cruz color naranja y debajo de éste el texto “VOTA 2 DE JUNIO”. sobre una franja color naranja dice “DEVOLCAMOS LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD A PUEBLA” y en parte inferior en fondo azul oscuro se lee “LA OPCIÓN HONESTA PARA PUEBLA”. (anexando fotografía)*

Desde luego, que la inclusión de este apartado y toda la información contenida en el mismo debe ser catalogada y calificada en su oportunidad en los términos previstos por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, no sólo como frívolas sino como inexistente, pues evidentemente se surten los supuestos de inexistencia del acto denunciado, por lo que, la autoridad electoral tiene a su alcance para constatar la frivolidad en la conducta desplegada por el denunciante y aplicar la sanción que corresponda en derecho.

(...)

(Fojas 46 a la 73 del expediente)

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/761/2019 esta autoridad informó al representante propietario del Partido Revolución Democrática a efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, y emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 19-20 del expediente).

b) Mediante escrito recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización con fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, el maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de dicha contestación, misma que establece:

“(…)

En este sentido, dentro de la campaña, cada partido político es responsable de la contratación de su propaganda, así como del reporte correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”

De esta manera, respecto del asunto que nos ocupa, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que la propaganda denunciada en el asunto que nos ocupa, no fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se puede apreciar en las fotografías de los anuncios espectaculares, de ninguno de ellos, se encuentra algún indicio que relacione directa o indirectamente al Instituto Político que se representa.

Bajo estas circunstancias, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar de forma concatenada las constancias probatorias que integran el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de participación en los

hechos denunciados, situación suficiente y bastante para poder determinar que el presente procedimiento sancionador es a todas luces infundado.

(...)"

(Fojas 42 a la 45 del expediente)

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, el C. Enrique Cárdenas Sánchez

a) Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo para solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local ejecutiva del estado de Puebla a efecto de notificar y emplazar al C. Enrique Cárdenas Sánchez en el domicilio proporcionado por el quejoso. (Fojas 21-22 del expediente)

b) Mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1198/2019 se notificó y emplazó al sujeto denunciado con fecha primero de junio de dos mil diecinueve, tal y como consta de la cedula de notificación de la misma fecha. (Fojas de la 32 a la 37 del expediente)

XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al C. Juan Pablo Cortés Córdova en su carácter de Representante de MORENA en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.

a) Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo para solicitar el auxilio de las labores de la Junta Local ejecutiva del estado de Puebla a efecto de notificar el inicio del procedimiento de queja al C. Juan Pablo Cortés Córdova en el domicilio proporcionado en el escrito de queja. (Fojas 23-24 del expediente)

b) Mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1191/2019 se notificó y emplazó al sujeto denunciado con fecha primero de junio de dos mil diecinueve, tal y como consta de la cedula de notificación de la misma fecha.

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna.

XII. Razones y Constancias relativas a consultas realizadas en Internet.

a) Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve esta autoridad emitió Razón y Constancia de la búsqueda que se realizó en la página electrónica <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/simeil/>, a fin de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de verificar el reporte del espectacular denunciado por el quejoso. (Fojas 77 y 75 del expediente).

b) Con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve se emitió Razón y constancia de la búsqueda que se realizó en la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, respecto de las pólizas 32 y 33 del periodo 1 de tipo normal, de las que se desprenden que se acompañó la documentación soporte de la contratación de espectaculares y el ID respectivo, evidencia que fue debidamente resguardada en medio magnético CD. (Fojas de la 85 a la 89 del expediente)

c) Con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve se emitió Razón y constancia de la búsqueda que se realizó en la página electrónica <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e2s1>, a fin de constatar que el proveedor de los espectaculares contara con su registro, por lo que se obtuvo que dicho proveedor cuenta con el ID RNP 201505261218776, refrendado el día once de febrero de dos mil diecinueve. (Fojas 90 y 91 del expediente)

XIII. Solicitud de certificación a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/499/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizará las gestiones necesarias a efecto de certificar la existencia de los números de ID respecto de los espectaculares denunciados. (Fojas 77 y 78 del expediente).

b) El veintiuno de junio dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/DS/OE/1195/2019, esa Dirección del Secretariado, atendió el oficio INE/UTF/DRN/1111/2019, indicando que la documentación recibida fue registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/115/2019 y además acordó la admisión de la solicitud hecha por la Unidad Técnica de Fiscalización, manifestando la requisición al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Puebla a efecto de elaborar las actas circunstanciadas de la verificación de espectaculares (Fojas 79 a la 82 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el Acta Circunstanciada numero INE/DS/OE/115/2019/PUE, de la verificación de espectaculares a favor del C. Enrique Cárdenas Sánchez, la cual consta de nueve fojas. (Fojas 105 a la 113 del expediente).

XIV. Solicitud de información al proveedor H2COMPANY S.A. de C.V.

a) Con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve se dictó acuerdo solicitando el auxilio de las labores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla a efecto de requerir información al proveedor H2COMPANY S.A. de C.V. a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional firmo contrato alguno con ellos a efecto de proporcionar las lonas para la colocación de espectaculares.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna al oficio referido en el inciso anterior.

XV. Acuerdo de Alegatos El veinte de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes. (Foja 92 del expediente)

XVI. Notificación de Alegatos a MORENA

a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8480/2019 solicitó al Lic. Carlos H. Suárez Garza, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 101 y 102 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna al oficio referido en el inciso anterior.

XVII. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional

a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8478/2019 solicitó al Lic. Víctor Hugo Sondón Saavedra Representante Propietario del Partido

Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 95 y 96 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó su escrito de alegatos, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, dicha contestación en su parte conducente establece:

RESPUESTA AL CAPÍTULO DE HECHOS

UNICO. El correlativo se niega, ya que el Partido Acción Nacional en Puebla no colocó propaganda de campaña sin la inclusión del identificador único de los espectaculares en el registro Nacional de Proveedores, que es señalada en el escrito de denuncia presentado por el Representante de MORENA, misma situación que se encuentra acreditada con la documentación que se anexa al presente.

De las fotografías aportadas por el denunciante, se aprecia que no tienen la fuerza convictiva suficiente para acreditar que tales supuestos sucedieron como son narrados.

(...)

Es propicio hacer nota a esta Autoridad lo siguiente:

1. La afirmación del denunciante para vincular a mi representado no se soporta con prueba alguna, queda sólo a su imaginación, es vaga, inconexa e imprecisa y hasta pudiera considerarse que presento imágenes falsas, a fin de engañar de manera dolosa a la autoridad electoral.

2. Al insertar las imágenes que identifica, omite aportar la prueba idónea y pertinente que pruebe la verídica existente de la propaganda materia de la denuncia presentada.

3.- En el texto del libelo que se contesta, incluye diversas afirmaciones sin demostrar ni acreditar los hechos que se narran.

Asimismo, en atención a la denuncia en cuestión, el titular de la Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido que presento en el Estado de Puebla, remitió al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del INE en el Estado de Puebla, el Mtro. Luis Amando Olmos Pineda, la siguiente información:

(...)

De igual forma, comunico que se realizó una verificación del espectacular en cuestión, de la cual se desprende la clara existencia de espectacular, corroborando que cuenta con el identificador reportado en los medios probatorios, anexado copia de la póliza, informe pormenorizado y evidencia fotográfica.

Asimismo, de conformidad al Acta circunstanciada de oficialía electoral INE/OE/JDE10/PUE/15/31-05-2019, emitida por la Lic. María de Lourdes Lobato Sánchez Jefa de Seguimiento y Análisis de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, de la cual se desprende lo siguiente:

- La certificación de la existencia de los espectaculares ubicados en El Molinito 30, El Molinito, 72197, Tlaxcalancingo, Puebla, México, tlaxcalancingo, con el Código Plus referido en el escrito de denuncia materia del presente asunto.*
- La confirmación de un espectacular rectangular, con propaganda Electoral del Partido acción nacional con doble vista, en Avenida molinito sin número, esquina La Caña, frente a casa marcada con el número 269.*
- En relación con vista al norte a sur de la Avenida el Molinito, se puede observar una lona con identificador Proveedor INE-RNP-000000211582, QUE TIENE IMPRESA CON FOTOGRAFÍA EN FONDO AZUL, DE IGUAL FORMA UN FONDO GRISÁCEO CONTIENE EL TEXTO “ENTRIQUE CÁRDENAS. CANDIDATO A GOBERNADOR”, así como el logotipo del PAN, marcado con una cruz color naranja y debajo de éste el texto “VTA 2 DE JUNIO”, sobre una franja color naranja dice “DEVOLVAMOS LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD A PUEBLA” y en parte inferior en fondo azul oscuro se lee “LA OPCIÓN HONESTA PARA PUEBLA”. (anexando fotografía)*
- En lo que respecta a la vista de sur a norte se observa una lona con identificador Proveedor INE-RNP-000000211581, que tiene impresa con*

fotografía en fondo azul, de igual forma un fondo grisáceo contiene el texto “ENTRIQUE CÁRDENAS. CANDIDATO A GOBERNDOR” así como el logotipo del PAN, marcado con una cruz color naranja y debajo de éste el texto “VOTA 2 DE JUNIO”; sobre una franja color naranja dice “DEVOLVAMOS LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD A PUEBLA” y en parte inferior en fondo azul oscuro se lee “LA OPCIÓN HONESTA PARA PUEBLA”. (anexando fotografía).

Desde luego, que la inclusión de este apartado y toda la información contenida en el mismo debe ser catalogada y calificada en su oportunidad en los términos previstos por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, no sólo como frívola sino como inexistente, pues evidentemente se surten los supuestos de inexistencia del acto denunciado, por lo que, la autoridad electoral tiene a su alcance para constatar la frivolidad en la conducta desplegada por el denunciante y aplicar la sanción que corresponda en derecho.

XVIII. Notificación de Alegatos a Movimiento Ciudadano

a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8477/2019 solicitó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón Representante Propietario del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 99 y 100 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó su escrito de alegatos, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, dicha contestación en su parte conducente establece:

Ahora bien, tal y como obran en las constancias del expediente los gastos señalados se encuentran debidamente reportados por el Partido Acción Nacional con la inclusión del ID-INE de identificación de los espectaculares señalados, por lo que no existe un solo elemento que acredite la probable violación señalada por esa autoridad, aunado a que en el caso de candidaturas comunes cada uno de los partidos políticos postulantes es responsable de los gastos y reporte de los mismos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo tanto, Movimiento Ciudadano ha cumplido con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que consideramos ilegal e ilegítimo que se pretenda encuadrar una conducta ilícita en contra de mi representado por hechos que no se encuentran debidamente probados.

En cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente transgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

(...)

Cabe precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito procesal, la expresión de los agravios que el acto o resolución causen al actor, vinculándolos con los preceptos presuntamente violados, lo que supone, en una interpretación sistemática de las normas procedimentales aplicables, una vinculación lógica de hipótesis normativas y la ubicación del acto impugnado en las mismas, en el caso, no se aporta hecho alguno que demuestre violación alguna, ya que es de explorado derecho, que dicho requisito debe considerarse que se acredita, cuando se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la vulneración de determinada norma jurídica, lo contrario, vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, tutelados en los artículos 14, 16, 19 y 20 apartado B de nuestra Constitución General de la República, en relación con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que deben prevalecer en el ejercicio de la función electoral, establecidos en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional.

Aunado a lo anterior consideramos que la autoridad debe de tomar medidas en contra de la presentación de quejas frívolas que solamente entorpecen el desarrollo electoral, ya que se utiliza como una herramienta para el detrimento de los procesos electorales.

(...)

XIX. Notificación de Alegatos al Partido De La Revolución Democrática

a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8479/2019 solicitó al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 97 y 98 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de alegados, por lo que de conformidad con el artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, dicha contestación en su parte conducente establece:

(...)

Esa autoridad resolutora, al estudiar al fondo del presente asunto y al analizar todo el caudal probatorio que integra el expediente en el que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arriba a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de participación en los hechos que se investigan, por ende, en el supuesto no concedido de que se acreditara algún tipo de infracción, ésta no es reprochable al instituto político que se representa y en consecuencia, el presente procedimiento especial sancionador en que se actúa, debe ser declarado como infundado.

Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto que, el C. Enrique Cárdenas Sánchez, candidato a la Gubernatura del estado de Puebla, es postulado por la CANDIDATURA COMÚN, por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

También lo es que, conforme al actual modelo de fiscalización de las campañas electorales, en los casos de las candidaturas comunes a cargos de elección popular, cada uno de los partidos políticos tienen una contabilidad del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; por lo que la especie:

- *El Partido Acción Nacional, cuenta con una contabilidad del C. Enrique Cárdenas Sánchez, candidato a la Gubernatura del estado de Puebla, en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*

- *El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad del C. Enrique Cárdenas Sánchez, candidato a la Gubernatura del estado de Puebla, en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.*
- *El Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con una contabilidad del C. Enrique Cárdenas Sánchez, candidato a la Gubernatura del estado de Puebla, en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.*

En este sentido, dentro de la campaña, cada partido político es responsable de la contratación de su propaganda, así como del reporte correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.

De esta manera, quedó acreditado que, la propaganda denunciada en el asunto que nos ocupa, no fue contratada por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se puede apreciar de las fotografías de los anuncios espectaculares, de ninguno de ellos, se encuentra algún indicio que relacione directa o indirectamente al instituto político que se representa.

Bajo estas circunstancias, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar de forma concatenada las constancias probatorias que integran el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, el Partido de la Revolución Democrática, no tiene algún grado de participación en los hechos denunciados, situación suficiente y bastante para poder determinar que el presente procedimiento sancionador es a todas luces infundado.

(...)

(Fojas 114 a la 116 del expediente).

XX. Notificación de Alegatos al sujeto denunciado Enrique Cárdenas Sánchez

a) Mediante acuerdo de fecha veinte de junio del presente año, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla de este Instituto, que realizará la diligencia de notificación al C. Enrique Cárdenas Sánchez, del inicio de la etapa de alegatos para efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 93 y 94 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna al oficio referido en el inciso anterior.

XXI. Cierre de instrucción. El primero de julio de dos mil diecinueve, esta autoridad acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 173 del expediente).

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución el cual fue aprobado en lo general por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décima primera sesión extraordinaria celebrada el dos de julio de dos mil diecinueve; por votación unánime de los Consejeros Electorales; Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, el C. Enrique Cárdenas Sánchez, omitió la inclusión del identificador único en dos espectaculares ubicados en: Avena 240, El Molinito, 72297 y El Molinito 30, El Molinito, 72197, ambos en Tlaxcalancingo Puebla México, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 - 2019 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, mismo que a la letra establece:

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)”

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”

Acuerdo INE/CG615/2017

“14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes,

deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

(...)

10. El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11. El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

(...)"

[Énfasis añadido]

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad en comento, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2019/PUE**

permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Asimismo, del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, al contratar publicidad de espectaculares tienen la obligación de cumplir con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo del Consejo General para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Entendiéndose como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido, vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese orden de ideas, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento, restablecen directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2019/PUE**

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis de los hechos denunciados y que a dicho del quejoso, en su conjunto, consistente en un presunto incumplimiento de los requisitos señalados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones de identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del presente procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen al mismo, en ese sentido en el siguiente apartado se analizarán los hechos denunciados, en su caso los controvertidos por los denunciados, así como las pruebas aportadas por las partes.

Origen del procedimiento

El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja signado por el C. Juan Pablo Cortés Córdova, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en contra del Partido Acción Nacional y el otrora candidato al cargo de gobernador Enrique Cárdenas Sánchez del estado de Puebla, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2019/PUE**

En el escrito de queja antes mencionado, el quejoso se duele de la existencia de dos anuncios propagandísticos, mismos que se encuentran ubicados según el dicho del quejoso en:

- Avena 240, El Molinito, 72297, Tlaxcalancingo, Puebla, México
- El Molinito 30, El Molinito, 72197, Tlaxcalancingo, Puebla, México.

Mismos que presuntamente, no cumplen con los requisitos obligatorios señalados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, presentando fotografías de cada uno de los espectaculares, así como la ubicación de cada uno de ellos.

Derivado de dicho monitoreo realizado por el quejoso, aduce que el denunciado violenta los principios de equidad y legalidad contenidos en la Constitución Federal, al no cumplir con los requisitos obligatorios que se encuentran señalados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, presuntamente violentando obligaciones legales y reglamentarias de fiscalización de los recursos que se erogaron en las campañas electorales, en específico por cuanto hace al identificador que contienen dichos espectaculares, "ID".

Por lo que el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve se dictó el Acuerdo de admisión, en el cual se le asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/90/2019/PUE**, una vez realizado lo anterior la autoridad procedió a notificar y emplazar el procedimiento sancionador de queja, al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; a los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática; así como al candidato denunciado.

Emplazados que fueron los partidos Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, manifestaron a la Unidad Técnica de Fiscalización, que la candidatura del C. Enrique Cárdenas Sánchez, se trató de una candidatura común, por ende, cada instituto político fue responsable de la contratación de su propaganda y como consecuencia de ello los reportes correspondientes ante el Sistema integral de Fiscalización. Situación por la cual, dichos partidos se deslindaron sobre una posible participación en la colocación de los espectaculares denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2019/PUE**

Por su parte, el Partido Acción Nacional, dio contestación al requerimiento manifestando que no colocó propaganda de campaña sin inclusión del identificador único de los espectaculares en el Registro Nacional de Proveedores.

Para tal efecto, indicó las pólizas, en donde se encuentran registrados los espectaculares del entonces candidato por el Partido Acción Nacional, entre ellos uno de los denunciados; el ubicado en; El Molinito 30, El Molinito, 72197, Tlaxcalancingo, Puebla, México, registro que se advierte en el Sistema Integral de Fiscalización de fecha de nueve de mayo de 2019, dentro del número de póliza 33 y 32 periodo de operación 1, tipo y subtipo de póliza normal; en las cuales se muestran las fotografías de los espectaculares las cuales coinciden con la imagen del denunciado.

Asimismo, anexó a su escrito de respuesta al emplazamiento el Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva de Cholula de Rivadavia, Puebla; identificada con el número INE/OE/JDE10/PUE/15/31-05-2019, misma que fue llevada a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve en donde se hace constar que en el domicilio de El Molinito 30, El Molinito, 72197, Tlaxcalancingo, Puebla, México; se encuentra un espectacular con doble vista y que los ambos cuentan con número de identificador único.

Por cuanto hace al espectacular del domicilio señalado en Avena 240, El Molinito, 72297, Tlaxcalancingo, Puebla, México, en el acta señalada en el párrafo anterior, se señala que en dicha dirección y con las coordenadas que fueron remitidas, mismas que forman parte del escrito inicial de queja, no existe ninguna estructura de espectaculares, por lo que se tomaron fotografías para certeza de su dicho.

Por consiguiente, con el fin de otorgar mayor certeza procesal, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación de la existencia de los números de ID y por ende la existencia de los espectaculares denunciados elaborando las actas circunstanciadas de la verificación de los espectaculares citados.

Valorización de Pruebas

En virtud de que han sido descritos los hechos por los cuales se duele el quejoso en su escrito inicial, y se han mencionado las diligencias, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el mismo, así como aquellas de las que se allegó esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2019/PUE**

El quejoso presenta en su escrito de queja como prueba dos fotografías de espectaculares en distintas calles de Tlaxcalancingo, Puebla; dichos espectaculares son propaganda de campaña del entonces candidato a la gubernatura, postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Enrique Cárdenas Sánchez, mismas que denuncia al presumiblemente no cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

En ese sentido, por cuanto hace a la documentación presentada por el denunciante, esta autoridad electoral considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de las mismas en la presente Resolución.

Al respecto, el denunciante aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho dos fotografías en las que se perciben dos espectaculares, así como una descripción de ambos junto con la referencia de Google Maps para encontrar dichos espectaculares, misma que se transcribe a continuación para pronta referencia:

- *“El primer espectacular se encuentra ubicado en Avena 240, el Molinito, 72297 Tlaxcalancingo, Puebla, México, con el código plus de Google Maps, 76F32PHW+7R. tal como se observa en la imagen siguiente:*



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2019/PUE**

- *El segundo espectacular que contiene la irregularidad denunciada se encuentra ubicado en El Molinito 30, El Molinito, 72197 Tlaxcalancingo, Puebla, México. Como referencia, se puede señalar el código plus de Google Maps, 2PJW+J4 Tlaxcalancingo, Puebla:*



Continuando con la línea de investigación, así como la valoración del caudal probatorio se advirtió que el Partido Acción Nacional, acompañó a su escrito de contestación de emplazamiento copia del Acta Circunstanciada de oficialía electoral INE/OE/JDE10/PUE/15/31-05-2019, emitida por la Lic. María de Lourdes Lobato Sánchez Jefa de Seguimiento y Análisis de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, que en lo tocante a la denuncia que se ventila, se desprende que se localizó solo uno de los espectaculares denunciados (2) mientras que el otro no fue posible localizarlo (1), la parte relevante se transcribe para pronta referencia:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DEL OFICIO DE DELEGACIÓN DE FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL POR PARTE DE FUNCIONARIOS DEL 10 DISTRITO ELECTORAL DESERALK DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL OFICIO INE/JDE10-PUE/1464/2019 DE FECHA 31 (TREINTA Y UNO) DE MAYO DE 2019 (SO MIL DIECINUEVE), SIGNADO POR EL LIC. INOCENTE ARRATIA GONZÁLEZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA 10 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL QUE MANDATA DATR DE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA

ELECTORAL CONSISTENTE EN DOS ESPECTACULARES, EL CONTENIDO Y EL NUMERO DE IDENTIFICADOS PROVEEDOR INE, UBICADOS EN AVENIDA 240, EL MOLINIYO, 72297, TLAXCALANCIUNGO, PUEBLA, MEXICO, CON EL CODIGO PLUS GOOGLE MAPS, 76F32PHW+7R Y EN EL MOLINITO 30, EL MOLINIYO, 72197, TLAXCALANCIUNGO PUEBLA, MÉXICO, CON EL CÓDIGO PLUS GOOGLE MAPS 2PJW+J4, TLAXCALANCIUNGO, PUEBLA, SEÑALADOS EN EL ESCRITO DE SOLICITUD SON NUMERO DE LA C. VIRGINIA RAMÍREZ PERALTA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL 10 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO DE FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, EN TERMINOS DE LO SEÑALADO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE ADMISION DE FECHA 31 (TREINTA Y UNO) DE MAYO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL INE/JD-10/PUE/OE/12/2019, DE LA 10 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

(...)

En la ciudad de Cholula de Rivadavia Puebla, siendo las 9 (nueve) horas con 48 (cuarenta y ocho) minutos del día 31 (treinta y uno) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve) reunidos en el domicilio de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Puebla, ubicada en Avenida 9 (Nueve) Poniente, número 505 (quinientos cinco). Barrio de Santa María Xixitla, en San Pedro Cholula, Puebla y en virtud de la instrucción realizada mediante el oficio INEJJDE10-PUE11464/2019 de fecha 31 (treinta y uno) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) firmado por el Lic. Inocente Arratía González, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla, en el que mandata dar fe de la existencia de propaganda electoral consistente en dos espectaculares, el contenido y el número de identificador proveedor INE, ubicados en avenida 240, el Molinito, 72297, Tlaxcalancingo, Puebla, México, con el código Plus Google Maps, 76F32PHW+7R y en El Molinito 30, El Molinito, 72197, Tlaxcalancingo, Puebla, México, con el código Plus Google Maps 2PJW+J4. Tlaxcalancingo. Puebla, señalados en el escrito de solicitud sin número de la ciudadana Virginia Ramírez Peralta, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, para el ejercicio de función de Oficialía Electoral.

(...)

...al domicilio señalado en el escrito sin número suscrito por la ciudadana Virginia Ramírez Peralta, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, ubicado en El Molinito 30, El Molinito, 72197, Tlaxcalancingo, Puebla, México, Tlaxcalancingo, con el código Plus Google Maps 2PJW+J4. Al lugar exacto se llegó a través de la referencia del código Plus del Google Maps 2PJW+J4, siendo las 10 (diez) horas con 7 (siete) minutos del día en que se actúa. en donde se puede confirmar la existencia de un espectacular rectangular de aproximadamente 8 (ocho) metros de ancho por 5 (cinco) de alto, en una base tubular de color negro de aproximadamente 12 (doce) metros de altura, con propaganda electoral del Partido Acción Nacional con doble vista, en avenida El Molinito sin número, esquina La Caña, frente a la casa marcada con el número 269. En relación con vista de norte a sur de la avenida El Molinito, se puede observar una lona con el identificador Proveedor INE-RNP-00000211582. que tiene impresa una fotografía en fondo azul, de igual forma en un fondo grisáceo contiene el texto “ENRIQUE CARDENAS. CANDIDATO A GOBERNADOR”, así como el logotipo del PAN, marcado con una cruz color naranja y debajo de éste el texto “VOTA 2 DE JUNIO”; sobre una franja color naranja dice “DEVOLVAMOS LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD A PUEBLA” y en la parte inferior en fondo azul oscuro se lee “LA OPCION HONESTA PARA PUEBLA”, lo cual se puede constatar con la siguiente imagen:

(...)

Con la finalidad de realizar la verificación del segundo espectacular, señalado en el escrito de solicitud sin número de la ciudadana Virginia Ramírez Peralta, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, la Licenciada María de Lourdes Lobato Sánchez, Jefa de Oficina de Seguimiento y Análisis adscrita a la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Puebla, (...)

Para llevar a cabo la verificación se acordó con la ciudadana Virginia Ramírez Peralta, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2019/PUE**

reunirse en la ubicación 76F32PHW+7R del Google Maps para llevar a cabo la verificación del otro espectacular señalado en su solicitud. Por lo que siendo las 17 (diecisiete) horas con 50 (cincuenta) minutos del día 31 (treinta y uno) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), la Licenciada María de Lourdes Lobato Sánchez, se trasladó en su vehículo (...) a la ubicación 76F32PHW+7R del Google Maps; la cual siendo las 18 (dieciocho) horas con 37 (treinta y siete) minutos del día en que se actúa, fue encontrada en la demarcación del 10 Distrito Electoral Federal, localidad de Tlaxcalancingo, municipio de San Andrés Cholula, Puebla, con domicilio en Privada Avena 240, entre el Boulevard Municipio Libre y Avenida El Molinito, sobre Calle Trigo, sin que exista estructura de 4espectacular alguno en el lugar exacto de la ubicación.”

Dicha documental publica por tratarse de un documento expedido por un funcionario del Instituto Nacional Electoral, fue solicitada en copia certificada a la 10 Junta Distrital Ejecutiva de Cholula de Rivadavia Puebla, dentro del expediente INE/JD-10/PUE/OE/12/2019.

Para tal efecto en el inicio del procedimiento esta autoridad se avocó a realizar la búsqueda de los espectaculares y su correspondiente reporte en el Sistema Integral de Monitoreo y Medios Impresos (SIMEI), el resultado de dicha búsqueda no arrojó información alguna.

Ahora bien, en la obligación oficiosa de la Unidad Técnica de Fiscalización, se avocó a la búsqueda del registro contable de los espectaculares denunciados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, localizando los siguientes datos:

No.	Domicilio	Póliza	Tipo	ID
1.	Avena 240, E Molinito, 72297, Tlaxcalancingo, Puebla, México	N/A	N/A	N/A
2.	El Molinito 30, El Molinito, 72197, Tlaxcalancingo, Puebla, México	32 y 33	Periodo Normal	1, INE-RNP-000000211582

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2019/PUE

No obstante, como ya se dijo el Partido Acción Nacional informó que el registro de los espectaculares de su entonces candidato C. Enrique Cárdenas Sánchez, se encuentra en las pólizas 32 y 33, periodo de operación 1, coincidiendo del cumulo del reporte uno de los espectaculares (2) en cuanto a la imagen del candidato y la leyenda que denuncian incluyendo el número de identificador que debe de colocarse dentro de los espectaculares; por lo cual cumple con la obligación del Acuerdo dictado por la Comisión de Fiscalización del Consejo de este Instituto.

Aunado a lo anterior de la evidencia acompañada al registro de las pólizas 33 y 32 antes citadas, se advierte que los registros cumplen a cabalidad con los requisitos de la contabilidad en línea, pues la documentación soporte consiste, en; contrato de prestación de servicios, identificaciones, muestras, recibos, facturas y transferencias de pago entre el Partido Acción Nacional y el proveedor H2COMPANY S.A. de C.V.

A continuación, se muestran las imágenes motivo de la denuncia, así como las imágenes extraídas del acta INE/OE/JDE10/PUE/15/31-05-2019 a fin de demostrar el hallazgo del espectacular marcado como **2** y la inexistencia del espectacular marcado como **1**.

N o.	Domicilio denunciado	Imagen denuncia	Acta	imagen	ID
1.	Avena 240, El Molinito, 72297 Tlaxcalancingo, Puebla, México		Privada Avena 240, El Molinito, 72297 Tlaxcalancingo, Puebla, México		N/A
2.	El Molinito 30, El Molinito, 72197, Tlaxcalancingo, Puebla, México		El Molinito 30, El Molinito, 72197, Tlaxcalancingo, Puebla, México		INE-RNP-000000211582

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2019/PUE**

Dicha información, concatenada con los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, da certeza sobre la existencia del ID en uno de los espectaculares denunciados, en virtud de la naturaleza del acta INE/OE/JDE10/PUE/15/31-05-2019, la cual por tratarse de una documental pública y no poder ser contravenida, reviste un hecho cierto y pleno, mientras que da fe de la inexistencia del diverso espectacular denunciado, en el domicilio proporcionado por el quejoso.

En consecuencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias previamente invocadas dentro del procedimiento de mérito, así como los criterios establecidos mediante las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que:

- a) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que se emitan para tal efecto.
- b) El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular, el cual deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.
- c) Los partidos políticos deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos referidos en párrafos precedentes.
- d) Se considerarán como infracciones, los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, así como el incumplimiento a las especificaciones señaladas en los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG615/2017.
- e) Es una obligación directamente exigible a los partidos políticos incluir un identificador único en los anuncios espectaculares, pues se trata de requisitos que deben cumplir al contratar publicidad, por lo que su omisión será considerada una falta sustantiva.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por el ente involucrado, se tiene lo siguiente:

- Que el entonces candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional, el C. Enrique Cárdenas Sánchez, realizó contrataciones de anuncios de espectaculares para la difusión de su campaña en el Proceso Electoral Local extraordinario 2019, mismos que fueron colocados en distintas calles de la ciudad de Puebla.
- Que existe certeza de que los gastos por la contratación de los espectaculares se encuentran debidamente reportados dentro de su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización, desprendiéndose que por lo que hace al espectacular denunciado ubicado en; El Molinito 30, El Molinito, 72197, Tlaxcalancingo, Puebla, México, cuenta con el debido soporte documental dentro del sistema de contabilidad, además de haber sido certificado en el acta INE/OE/JDE10/PUE/15/31-05-2019, relacionada en el cuerpo de la presente Resolución, donde consta que si contiene el identificador único correspondiente.
- Que por lo que hace al espectacular ubicado en el domicilio; Avena 240, El Molinito, 72297, Tlaxcalancingo, Puebla, México, el mismo fue declarado como inexistente dentro del acta INE/OE/JDE10/PUE/15/31-05-2019, y por consiguiente se descarta la existencia del espectacular denunciado.
- Que, derivado de lo anterior, se tiene certeza de que uno de los espectaculares denunciados, cuenta con el debido registro de sus proveedores ante el Registro Nacional de Proveedores y cuenta el número de identificador único que se le proporciona a cada anuncio espectacular. Mientras que del diverso anuncio espectacular se descartó su existencia.
- Que al ser visible el número de ID-INE de uno de los espectaculares y estar reportados los gastos por la contratación de los mismos y haberse decretado la inexistencia del segundo anuncio denunciado, el sujeto obligado no incumplió con lo dispuesto por la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2019/PUE**

Bajo esta tesis, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el Partido Acción Nacional y su entonces candidato postulado a Gobernador del estado de Puebla, el C. Enrique Cárdenas Sánchez, no incumplieron con lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, el sujeto incoado no vulneró lo establecido en el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017; por lo que se declara infundado el procedimiento objeto de estudio.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a gobernador, el C. Enrique Cárdenas Sánchez en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Puebla y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/90/2019/PUE**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**